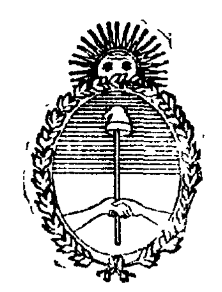
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, viernes 9 de setiembre de 1983

NUMERO

25.254

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009

PUBLICACIONES
T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221

AVISOS
T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-0697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
RESOLUCION Nº 1.327/83
Préstase auspicio a la celebración de la "Sexta Feria Internacional del Norte Argentino" (FERINOA '83) a realizarse en la ciudad de Salta 4

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 2.748/83
Déjanse sin efecto las garantías constituidas con motivo del gravamen a que se refiere la Resolución Nº 331/81 del Ministerio de Economía y sus modificatorias, por las importaciones efectuadas hasta el 31 de agosto de 1982, inclusive, al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) 4

RESOLUCION Nº 2.765/83
Apruébase la nómina actualizada de los productos minerales sujetos a inspección previa por el Area Económica Minera 4

COMERCIO EXTERIOR
RESOLUCION Nº 288/83
Tipifícanse a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de Draw-Back, un producto 4

CONDECORACIONES
DECRETO Nº 2.286/83
Autorízase a Personal Militar de la Fuerza Aérea a aceptar condecoraciones otorgadas por Gobiernos Extranjeros 2

ESCRIBANOS
LEY Nº 22.896
Actualízanse los montos de las multas establecidas en las Leyes Nros. 12.990 y 21.212, como sanción a infracciones cometidas en el ejercicio de su labor profesional 2

IMPUESTOS
LEY Nº 22.898
Prorrógase la vigencia del gravamen a los premios de determinados juegos y concursos deportivos creado por la Ley número 20.630 2

JUSTICIA
DECRETO Nº 2.293/83
Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe, Juzgado Nº 2, y Juez Federal de Primera Instancia de Santa Fe, Juzgado Nº 2 2

DECRETO Nº 2.294/83
Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Sala 6ª 2

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO Nº 2.256/83
Establécese para los Delegados y Subdelegados de Administración el mismo sistema de categorización que el vigente para el personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del citado Departamento de Estado 2

Pág.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
DECRETO Nº 2.278/83
Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 388/82 y 705/82 3

DECRETO Nº 2.279/83
Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 223/82, de la Secretaría de Comunicaciones 3

SALARIOS
DECRETO Nº 2.284/83
Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1º de setiembre de 1983.
Asignación Especial de carácter remuneratorio para todos los trabajadores de la actividad privada y para los pertenecientes a organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo 3

TRATADOS INTERNACIONALES
LEY Nº 22.894
Apruébase el "Protocolo concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá" 1

Sumario Numérico

LEYES:

22.894	Tratados Internacionales
22.896	Escribanos
22.898	Impuestos

DECRETOS:

2.256/83	Ministerio de Educación
2.278/83	Ministerio de Obras y Servicios Públicos
2.279/83	Ministerio de Obras y Servicios Públicos
2.284/83	Salarios
2.286/83	Condecoraciones
2.293/83	Justicia
2.294/83	Justicia

RESOLUCIONES:

288/83	Comercio Exterior
1.327/83	Adhesiones Oficiales
2.748/83	Administración Nacional de Aduanas
2.765/83	Administración Nacional de Aduanas

Pág.

REMATES OFICIALES
Nuevos 5

AVISOS OFICIALES
Nuevos 5
Anteriores 5

LICITACIONES
Nuevas 6
Anteriores 7



LEYES

TRATADOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Protocolo concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá".

Buenos Aires, 9 de agosto de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por la que se aprueba el "Protocolo relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá", abierto a la adhesión de todos los países del mundo desde el 1º de octubre de 1979 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La República Argentina manifestó, en oportunidad de la visita de su Excelencia el Señor Vicepresidente de la República de Panamá, la firme posición sobre el estricto cumplimiento del Régimen de Neutralidad del Canal de Panamá a fin de que esa vía interoceánica no sea utilizada con propósitos agresivos contra las hermanas Naciones Latinoamericanas, evitando de este modo la repetición de situaciones conocidas durante el conflicto del Atlántico Sur.

Debe destacarse, asimismo la gran importancia que la República de Panamá concede a toda la problemática del Canal y en forma especial a este Protocolo de Neutralidad.

Por otra parte, la aprobación del Protocolo mencionado en el párrafo inicial contribuirá a afianzar e intensificar las relaciones entre ambos países.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari

LEY Nº 22.894

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Protocolo concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá", abierto a la adhesión de todos los países del mundo desde el 1º de octubre de 1979 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del

Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad:

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo.

Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

ESCRIBANOS

Actualízanse los montos de las multas establecidas en las Leyes Nros. 12.990 y 21.212, como sanción a infracciones cometidas en el ejercicio de su labor profesional.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, con el objeto de someter a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto por el que se actualizan los montos de las multas establecidas en las Leyes 12.990 y 21.212, como sanción a infracciones cometidas por escribanos en el ejercicio de su labor profesional.

El lapso transcurrido desde la sanción de estas leyes no solo ha provocado las desactualización de estos montos, sino que en el caso de la Ley 12.990 y en lo que respecta a las multas prescriptas por ella, las ha tornado de cumplimiento imposible por no existir en la actualidad signo monetario respectivo de tales valores.

El proyecto también propicia la actualización periódica de estos montos a fin de mantener el carácter efectivo de la sanción, conminando tal tarea al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Lucas J. Lennon

LEY Nº 22.896

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 47 y 52 de la Ley Nº 12.990 por los siguientes:

"Artículo 47. — En ejercicio de su función de disciplina profesional, el Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las penas de prevención, apercibimiento, multa de pesos argentinos trescientos ($a 300) a pesos argentinos tres mil ($a 3.000) y suspensión hasta un (1) mes. En caso que la gravedad de la infracción hiciera, a su juicio, pasible al escribano de una pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme corresponda".

"Artículo 52. — Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los escribanos inscriptos en la matrícula, son las siguientes:

"a) apercibimiento,

"b) multa de pesos argentinos trescientos ($a 300) hasta pesos argentinos tres mil ($a 3.000);

"c) suspensión desde tres (3) días hasta un (1) año;

"d) suspensión por tiempo indeterminado;

"e) privación del ejercicio de la profesión;

"f) destitución del cargo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 21.212 por el siguiente:

"Artículo 6º — No podrán efectuar anuncios que hagan suponer la existencia de una notaría, ni ejercer funciones que correspondan exclusivamente a los escribanos dentro de su competencia material y territorial, quienes no se encuentren habilitados para ello. Quienes infrinjan esta norma serán reprimidos por el Tribunal de Superintendencia con multa de hasta pesos argentinos doscientos cincuenta ($a 250) y, en caso de reincidencia, con arresto de treinta (30) días o multa de hasta pesos argentinos dos mil quinientos ($a 2.500) y además la clausura del local u oficina respectiva, todo ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder por aplicación de leyes penales. Si la infracción se cometiere con la cooperación o en la oficina de un escribano de esta jurisdicción, éste será sancionado con multa de hasta pesos argentinos diez mil ($a 10.000), sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que puedan corresponder en caso de reincidencia".

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia de la Nación— ajustará el monto de las multas establecidas en esta ley, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el Organismo que lo sustituya en el futuro. El ajuste solamente se verificará cuando corresponda por lo menos a una centena de pesos argentinos, y siempre se realizará en unidades de cien, sin considerar las fracciones superiores, cualquiera sea su importe. Los ajustes se realizarán en los meses de enero y julio de cada año.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

IMPUESTOS

Prorrógase la vigencia del gravamen a los premios de determinados juegos y concursos deportivos creado por la Ley Nº 20.630.

Buenos Aires, 18 de agosto de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se prorroga por el término de un (1) año la vigencia del gravamen a los premios de determinados juegos y concursos deportivos creado por la Ley Nº 20.630, cuyo vencimiento conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la ley mencionada precedentemente se operará el 31 de diciembre del año en curso.

El mantenimiento del tributo dentro del actual sistema tributario se fundamenta en que se considera que subsisten las circunstancias que motivaron la sanción inicial, a fin de no dejar imposición a manifestaciones objetivas de enriquecimiento obtenidas por los responsables, no comprendidas en el ámbito de imposición de ningún otro gravamen del actual régimen tributario.

Asimismo se considera que en la difícil coyuntura económica que se atraviesa, el tributo por el cual se solicita su prórroga, coadyuva en cierta medida a obtener recursos no sólo para la Nación, sino para los estados provinciales a través de la coparticipación federal.

Por las razones expuestas se considera indispensable extender la vigencia del presente gravamen hasta el 31 de diciembre de 1984.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 22.898

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1984, inclusive, la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos y concursos deportivos creado por la Ley Nº 20.630.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Webbe



DECRETOS

CONDECORACIONES

Autorízase a Personal Militar de la Fuerza Aérea a aceptar condecoraciones otorgadas por Gobiernos Extranjeros.

DECRETO Nº 2.286

Bs. As., 7/9/83

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que Personal Militar de la Fuerza Aérea ha sido condecorado por distintos Gobiernos Extranjeros en razón de su destacada capacidad y dotes personales.

Que la Ley Nº 21.795, establece que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional, autorizar la aceptación de las citadas condecoraciones.

Que en consecuencia, corresponde dictar la medida administrativa pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Personal Militar que se menciona a continuación, a aceptar las condecoraciones otorgadas por los Gobiernos Extranjeros, que en cada caso se especifica:

—Brigadier Mayor D. Alfredo Ramón Berasteguí (715), condecoración "Medalla Legión al Mérito - Confraternidad Aérea Interamericana" en el grado de "Oficial", otorgada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Aéreas Americanas, miembros del SICOFAA.

—Mayor D. Julio César Farías Mazzotta (E Air 1359) condecoración "Cruz del Mérito Aeronáutico con Distintivo Blanco" de "Primera Clase" otorgada por el Ministerio de Defensa de España.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Juan R. Aguirre Lanari

JUSTICIA

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario —Provincia de Santa Fe— Juzgado Nº 2, y Juez Federal de Primera Instancia de Santa Fe —Juzgado Nº 2—.

DECRETO Nº 2.293

Bs. As., 7/9/83

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y los términos del artículo 10º del referido Estatuto;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario —Provincia de Santa Fe— Juzgado Nº 2, al señor doctor Néstor Valentín Roibon (Mat. Nº 6.059.355).

Art. 2º — Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Santa Fe —Juzgado Nº 2—, al señor doctor Víctor Manuel Montti (Mat. Nº 6.249.529).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

Los documentos que aparezcan en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

JUSTICIA

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal - Sala 6ª.

DECRETO Nº 2.294

Bs. As., 7/9/83

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el expediente número 53.794/83 del registro del Ministerio de Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Gaspar Alfredo Ferrer (Mat. Nº 2.769.562), al cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal; Sala 6ª.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

MINISTERIO DE EDUCACION

Establécese para los Delegados y Subdelegados de Administración el mismo sistema de categorización que el vigente para el personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del citado Departamento de Estado.

DECRETO Nº 2.256

Bs. As., 2/9/83

VISTO el Expediente Nº 61.314/82 del registro del Ministerio de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de ubicación por categorías de los Delegados y Subdelegados de Administración en los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación, fue establecido por los Decretos Números 5.184/71 y 5.185/71, manteniéndose en el Decreto Nº 1.591/79.

Que ese sistema de categorización difiere con el establecido por el Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) para los establecimientos educativos, generando en consecuencia, situaciones irregulares que corresponde corregir.

Que esta situación produce constantes altas y bajas de los agentes que cumplen tareas contables administrativas, influyendo esta situación desfavorablemente en la normal actividad de los establecimientos de enseñanza y en cada uno de los servicios administrativos correspondientes a cada área de la enseñanza.

Que las Delegaciones de Administración cumplen un importante rol en los establecimientos por la técnica especial aplicada en las distintas tareas contables administrativas que difieren de otras que se realizan a nivel administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Establécese para los Delegados y Subdelegados de Administración el mismo sistema de categorización que el vigente para el personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación.

Art. 2º — Unifícanse para los Delegados y Subdelegados de Administración de los establecimientos educacionales de todas las áreas docentes, las categorías escalafonarias vigentes para los establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica, en la forma que se indica en el Anexo I del presente decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Derógase los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1.591 de fecha 3 de julio de 1979.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas al presupuesto vigente del Ministerio de Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA — NIVEL MEDIO

Denominación	Categoría
Delegado de Administración de 1ra.	19
Subdelegado de Administración de 1ra.	16
Delegado de Administración de 2da.	16
Subdelegado de Administración de 2da.	15
Delegado de Administración de 3ra.	15
Subdelegado de Administración de 3ra.	13

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA — NIVEL TERCIARIO

Denominación	Categoría
Delegado de Administración	19
Subdelegado de Administración	16

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución número 223|82, de la Secretaría de Comunicaciones.

DECRETO
Nº 2.279

Bs. As., 6|9|83

VISTO este expediente letra S.C., número 5.243, año 1982, por el cual se tramita la Observación Legal Nº 4.983, formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la Resolución Nº 223 S.C. del 21 de diciembre de 1982 de la Secretaría de Comunicaciones; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de haber quedado desactualizadas las escalas aprobadas por Resolución Nº 311 Sub.C. del 28 de junio de 1982, insistida por Decreto Nº 1.343 de fecha 29 de noviembre de 1982, por el acto resolutivo mencionado en el visto, se fijan los importes del viático a percibir por el personal comprendido entre las Categorías I y XVI del escalafón de la Secretaría de Comunicaciones, mediante la aplicación de distintos coeficientes, según la categoría de revista, referidos al salario empresa asignado a la Categoría XVII en el nivel inicial, con seis (6) horas diarias de labor, correspondiente al mes de octubre de 1982 y su actualización automática en función de las modificaciones que se registren en las remuneraciones.

Que el acto administrativo que mereciera reparo legal, fue dictado como consecuencia de que al personal de la Secretaría de Comunicaciones le corresponden los mismos derechos y beneficios estatutarios que al de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos para el que se dictó la Resolución Nº 2.264|82 ENCOTEL, dado que se rige por la Convención Colectiva de Trabajo Nº 32 "E" (t.o. Decreto 3.591|77), en virtud de la equiparación automática consagrada por el artículo 5º de la Ley 19.654 y tiene fundamento también en lo previsto en el artículo 148, segundo párrafo, del precitado convenio laboral.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación fundamenta su decisión en que, con motivo de la sanción de la Ley Nº 21.307, han quedado superadas las atribuciones conferidas al Administrador General de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por el Decreto Nº 1.111|73 y que en la etapa de proyecto de la antes citada Resolución Nº 2.264|82 ENCOTEL, no tomó la intervención que le compete la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en orden a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.753.

Que en resumen, la observación del órgano colegiado de fiscalización en el caso que nos ocupa, radica en el hecho de que la medida adoptada a través del acto administrativo consignado en el exordio reviste carácter de aumento o determinación salarial o remunerativa, que por imperio de la Ley 21.307 ya mencionada, se encuentra exclusivamente a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.

Que al respecto cabe aquí poner de manifiesto que la Procuración del Tesoro de la Nación, en casos similares, ha hecho conocer su opinión en el sentido de que lo abonado en concepto de movilidad diaria, comida y viáticos, por tratarse de un reintegro de gastos, no obstante no estar sujetos a rendición de cuentas, no constituyen ingresos remunerativos.

Que en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 32 "E" (t.o. Decreto 3.591|77), en el capítulo 5º, titulado "Salarios, Cargas Sociales y Beneficios Sociales", luego de regular sobre remuneraciones (arts. 130 y sgtes.) y retribuciones adicionales (art. 145), en los artículos 146, 147 y 148 se encuentra una normativa específica en materia de viáticos y otros beneficios conexos, estatuyendo el artículo 148: "El Régimen de Viáticos que satisfaga las necesidades en la materia, será elaborado por los organismos competentes..., sobre la base de un sistema que regule los importes y permita la actualización permanente de los mismos. Similar procedimiento se aplicará en la elaboración de la reglamentación de dicho régimen —viáticos, movilidad, pasajes, retribuciones complementarias... e indemnización por traslado".

Que lo reseñado, permite determinar que el régimen de viáticos está previsto en el precitado convenio laboral como concepto distinto de los remuneratorios o retribucionales.

Que en consecuencia no se observa incompatibilidad entre lo dispuesto en la resolución observada —dictada en función de las determinaciones contenidas en el artículo 148 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 32 "E" (t.o. Decreto Nº 3.591|77)—, y los preceptos del artículo 5º de la Ley 21.307.

Que por lo expuesto y lo propiciado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, corresponde insistir en el cumplimiento de la medida observada, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución Nº 223 del 21 de diciembre de 1982, emanada de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por las Resoluciones números 388|82 y 705|82.

DECRETO
Nº 2.278

Bs. As., 6|9|83

VISTO el expediente, letra Sub. C, número 9.468, año 1982, del registro de la ex Subsecretaría de Comunicaciones (actualmente Secretaría de Comunicaciones), por el cual se tramita la Observación Legal Nº 2|1983 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a las resoluciones números 388 y 705, emanadas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con fechas 30 de setiembre y 30 de diciembre de 1982 y,

CONSIDERANDO:

Que por la primera de aquellas resoluciones —entre otros aspectos— se hace extensivo, en lo pertinente, a los funcionarios de la mencionada Secretaría que revistan en la categoría 01 —función Director General y Director Nacional— los alcances de la Resolución Nº 3.096, dictada el 30 de noviembre de 1981, por el Administrador General de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1.111|73, modificada por su similar Nº 1.486 ENCOTEL del 30 de julio de 1982 y, por la medida citada en segundo término, se incluyen a los mismos funcionarios en los alcances de la resolución Nº 2.748 ENCOTEL del 30 de noviembre de 1982, rectificatoria de la citada Nº 1.486 ENCOTEL|82.

Que a través de la premencionada resolución Nº 3.096|81 ENCOTEL y sus modificatorias, se otorgó a determinados funcionarios, una compensación mensual por movilidad fija, la cual, de acuerdo con las constancias acumuladas al presente, tiene por finalidad resarcir al personal de los gastos que le ocasiona la afectación al servicio de su vehículo automotor propio.

Que los actos administrativos que merecieron reparo legal fueron dictados como consecuencia de que al personal de la Secretaría de Comunicaciones le corresponden los mismos derechos y beneficios estatutarios que al de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos que se rige por la Convención Colectiva de Trabajo Nº 32 "E" (t.o. Decreto 3.591|77), en virtud de la equiparación automática consagrada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.654 y tienen fundamento también en lo previsto en el artículo 148, segundo párrafo, del precitado convenio laboral.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación fundamenta su decisión en que, con motivo de la sanción de la Ley Nº 21.307, han quedado superadas las atribuciones conferidas al Administrador General de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos por el Decreto Nº 1.111|73 y que en la etapa de proyecto de la antes citada resolución Nº 3.096|81 ENCOTEL y sus similares medidas rectificatorias, no tomó la intervención que le compete la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en orden a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.753.

Que si bien el mencionado Tribunal puntualiza la prohibición establecida por el artículo 17 de la Ley 11.672 (Complementaria Permanente del Presupuesto), es del caso destacar que la misma reconoce un origen y fundamentación distintos a la situación aquí tratada, en tanto se compensa con una movilidad fija a los funcionarios de primer nivel a los que se le suprimió el uso del vehículo oficial y que para observar el protocolo y otros desplazamientos que le demanda el cumplimiento de sus tareas afectan para ello el vehículo automotor de su propiedad, todo ello, a su vez, al amparo de la normativa referida en el tercer "considerando".

Que en resumen, la observación del órgano colegiado de fiscalización en el caso que nos ocupa, radica en el hecho de que las medidas adoptadas a través de los actos administrativos consignados en el exordio revisten carácter de aumento o determinación salarial o remunerativa, que por imperio de la Ley Nº 21.307 ya mencionada, se encuentra exclusivamente a cargo del Poder Ejecutivo Nacional.

Que al respecto, cabe aquí poner de manifiesto que la Procuración del Tesoro de la Nación, en casos similares, ha hecho conocer su opinión en el sentido de que lo abonado en concepto de movilidad diaria, comida y viáticos, por tratarse de un reintegro de gastos, no obstante no estar sujetos a rendición de cuentas, no constituyen ingresos remunerativos.

Que en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 32 "E" (t.o. Decreto 3.591|77), en el capítulo 5º titulado "Salarios, Cargas Sociales y Beneficios Sociales", luego de regular sobre remuneraciones (artículo 130 y siguientes) y retribuciones adicionales (artículo 145), en los artículos 146, 147 y 148 se encuentra una normativa específica en materia de viáticos y otros beneficios conexos, estatuyendo el artículo 148: "El Régimen de Viáticos que satisfaga las necesidades en la materia, será elaborado por los organismos competentes..., sobre la base de un sistema que regule los importes y permita la actualización permanente de los mismos. Similar procedimiento se aplicará en la elaboración de la reglamentación de dicho régimen —viáticos, movilidad, pasajes, retribuciones complementarias... e indemnización por traslado—".

Que lo reseñado, permite determinar que el régimen de movilidad está previsto en el precitado convenio laboral como concepto distinto de los remuneratorios o retribucionales.

Que en consecuencia no se observa incompatibilidad entre lo dispuesto en las resoluciones observadas —dictadas en función de las determinaciones contenidas en el artículo 148 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 32 "E" (t.o. Decreto 3.591|77) y los preceptos del artículo 5º de la Ley Nº 21.307.

Que por lo expuesto y lo propiciado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, corresponde insistir en el cumplimiento de las medidas observadas, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Contabilidad y adoptar un procedimiento que regule automáticamente la actualización de los importes resultantes de la aplicación del régimen de movilidad mensual fija de que se trata, de acuerdo con las modificaciones que se registren en las remuneraciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones números 388 y 705, emanadas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con fechas, en su orden, 30 de setiembre y 30 de diciembre de 1982.

Art. 2º — Los importes resultantes de la aplicación de los actos resolutivos consignados en el artículo anterior, se actualizarán de acuerdo con las modificaciones que se registren en las remuneraciones de la jurisdicción Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

SALARIOS

Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1º de setiembre de 1983. Asignación Especial de carácter remuneratorio para todos los trabajadores de la actividad privada y para los pertenecientes a organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

DECRETO
Nº 2.284

Bs. As., 7|9|83

VISTO la Ley Nº 21.307, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las especiales características de la actual situación socio-económica, y como consecuencia del análisis y consideración de las inquietudes recibidas por el Gobierno Nacional a través de las expresiones de diversos sectores, se ha dispuesto la adopción de un conjunto de medidas dirigidas a atender adecuadamente las requisitorias formuladas.

Que a tal efecto, y en orden a las condiciones existentes en materia salarial, se hace necesario contemplar, en primer término, la situación de los trabajadores de menores ingresos, mediante la actualización del salario vital mínimo.

Que asimismo, se juzga equitativo establecer una asignación especial que, dada su característica de medida de emergencia, procede imputarla provisoriamente al sueldo anual complementario y prever la posibilidad de variar dicha situación por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o por acuerdo de partes, según lo aconseje la evolución de las circunstancias económico-financieras del país.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1º de setiembre de 1983, en la suma de pesos argentinos mil seiscientos ($a 1.600) mensuales, pesos argentinos sesenta y cuatro ($a 64) diarios y pesos argentinos ocho ($a 8) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo con exclusión de las asignaciones familiares que pudieren corresponderle.

Art. 2º — Todos los trabajadores de la actividad privada percibirán, por esta única vez y como asignación especial de carácter remuneratorio, la suma de pesos argentinos ochocientos ($a 800).

Art. 3º — La asignación especial establecida en el artículo anterior se abonará en dos cuotas de pesos argentinos cuatrocientos ($a 400) cada una, con vencimientos los días 10 de setiembre y 10 de octubre de 1983, respectivamente, a cuyos efectos resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 128 del Régimen de Contrato de Trabajo.

Art. 4º — La asignación especial prevista en los artículos 2º y 3º se imputará provisoriamente al sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre del año 1983, imputación que podrá ser dejada sin efecto por acto expreso del Poder Ejecutivo Nacional o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto regirán respecto de los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuere su forma jurídica, en los que su régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto continuará siendo de aplicación la política salarial implementada por el Decreto Nº 439|83 y sus complementarios y modificatorios.

Art. 7º — El ministerio de Trabajo como autoridad de aplicación podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se

trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Héctor F. Villaveirán
Jorge Wehbe
Adolfo Navajas Artaza
Conrado Bauer



RESOLUCIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

ADHESIONES OFICIALES

Préstase auspicio a la celebración de la "Sexta Feria Internacional del Norte Argentino" (FERINOA-83) a realizarse en la ciudad de Salta.

RESOLUCION
Nº 1.327
Bs. As., 25|8|83

VISTO la Sexta Feria Internacional del Norte Argentino (FERINOA 83) a realizarse en la Ciudad de Salta del 20 al 30 de octubre de 1983 y

CONSIDERANDO:

Que la celebración de dicho evento, que se realiza sin fines de lucro, tiene como objetivo promocionar el comercio exterior de nuestro país y vincular la región del noroeste argentino con los mercados mundiales, y especialmente con las naciones latinoamericanas.

Que las cinco manifestaciones anteriores de FERINOA le han otorgado ya un prestigio a nivel internacional, encontrándose afiliada a la Asociación de Ferias Internacionales de América (AFIDA).

Que el objetivo de desarrollar nuestras economías regionales se materializa a través de la presencia de las distintas provincias argentinas, especialmente las diez provincias del Norte quienes comparten las aspiraciones de incrementar los ya tradicionales vínculos con nuestros países limítrofes.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Auspiciar la celebración de la "Sexta Feria Internacional del Norte Argentino" (FERINOA-83) a realizarse en la ciudad de Salta del 20 al 30 de octubre de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reston

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Déjanse sin efecto las garantías constituidas con motivo del gravamen a que se refiere la Resolución Nº 331|81 del Ministerio de Economía y sus modificatorias, por las importaciones efectuadas hasta el 31 de agosto de 1982, inclusive, al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE).

RESOLUCION
RGIMTA
Nº 2.748
Bs. As., 1º|9|83

VISTO la Ley Nº 22.881, publicada en el Boletín Oficial del 30|8|83, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional instruyó en su oportunidad a las distintas jurisdicciones aduaneras para que se garantizara el gravamen implantado por la Resolución M.E. Nº 331|81 y sus modificatorias, a los productos importados al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE);

Que corresponde dejar sin efecto esas garantías y contemplar los casos eventuales en que se pagó dicho tributo.

Por ello,

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las garantías constituidas con motivo del gravamen a que se refiere la Resolución M.E. Nº 331|81 y sus modificatorias, por las importaciones efectuadas hasta el 31 de agosto de 1982, inclusive, al amparo del Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE).

Art. 2º — En el caso de que el gravamen antedicho haya sido abonado en su momento, se aplicará, mediando la pertinente solicitud del contribuyente, el procedimiento establecido en el artículo 809º y siguientes de la Ley Nº 22.415.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Amadeo L. Farías

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Apruébase la nómina actualizada de los productos minerales sujetos a inspección previa por el Area Económica Minera.

RESOLUCION
RGEXTA
Nº 2.765
Bs. As., 2|9|83

VISTO lo informado en Expte. EAAA-411.185|83, por la Secretaría de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde incluir las Posiciones Arancelarias mencionadas en el expediente de la referencia en la nómina de productos minerales sujetos a inspección previa por el Area Economía Minera, publicada en BANA Nº 27|74.

Por ello;

El Administrador Nacional
de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar la nómina actualizada de los productos minerales sujetos a inspección previa por el Area Economía Minera que figuran en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese.

Amadeo L. Farías

ANEXO I

PRODUCTOS DE EXPORTACION SUJETOS A INSPECCION POR PARTE DE MINERIA

Posición	Designación del producto
22.01.00.01	Agua Mineral.
25.	Todo el capítulo.
26.	Todo el capítulo.
27.03.00.00	Turbas (incluida la turba para lecho de animales) y sus aglomerados.
27.15.00.02	Rafaelita (asfaltita).
28.12.00.00	Anhidrido y ácido bórico.
28.23.00.00	Oxidos e Hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o mas de hierro combinado, valorado en Fe 203).
28.38.00.01	Sulfato de aluminio.
28.38.00.02	Sulfato de magnesio.
28.38.00.03	Sulfato de sodio.
28.42.04.01	Carbonato de calcio.
28.46.00.00	Boratos y perboratos.
31.01.00.00	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31.02.01.00	Nitrato de sodio natural.
31.04.01.00	Sales de potasio naturales en bruto.
38.03.00.00	Sílices, fósiles activados, arcillas actividades, bauxita activada y otras materias minerales naturales activadas, únicamente.
68.01.00.00	Adoquines, bordillos y losas para pavimentos de piedras naturales (excepto pizarra).
68.02.00.00	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la posición 68.01. y de las del capítulo 69, cubos y dados para mosaicos.
68.03.00.00	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
78.01.00.00	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y chatarra de plomo.
79.01.00.00	Zinc en bruto; desperdicios y chatarra de zinc.
80.01.00.00	Estaño en bruto; desperdicios y chatarra de estaño.
81.01.00.00	Tungsteno (wolframio).
81.02.00.00	Molibdeno.
81.03.00.00	Tántalo.
81.04.02.01	Bismuto.
81.04.02.03	Cadmio.
97.04.00.00	Artículos para juegos de sociedad (confeccionados con piedras naturales, únicamente).
99.05.01.00	Colecciones y especímenes para colecciones de mineralogía, únicamente.
99.05.02.00	Objeto para colecciones que presenten un interés paleontológico únicamente. (prohibido por Ley Nº 19.943 del 13|11|72).
78.01.00.00	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y chatarra de plomo.
79.01.00.00	Zinc en bruto; desperdicios y chatarra de zinc.
80.01.00.00	Estaño en bruto; desperdicios y chatarra de estaño.
81.01.00.00	Tungsteno (wolframio).

Posición	Designación del producto
81.02.00.00	Molibdeno.
81.03.00.00	Tántalo.
81.04.02.01	Bismuto.
81.04.02.03	Cadmio.
97.04.00.00	Artículo para juegos de sociedad (confeccionados con piedras naturales, únicamente).
99.05.01.00	Colecciones y especímenes para colecciones de mineralogía, únicamente.
99.05.02.00	Objetos para colecciones que presenten un interés paleontológico únicamente. (prohibido por Ley Nº 19.943 del 13|11|72).

SECRETARIA DE COMERCIO

COMERCIO EXTERIOR

Tipifícanse a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de Draw-Back, un producto.

RESOLUCION
Nº 288
Bs. As., 5|9|83

VISTO el expediente Nº 78.902|83 del Registro de la Secretaría de Comercio y lo propuesto por la Dirección Nacional de Exportación y atento a lo establecido por el decreto Nº 8.051 del 10 de agosto de 1962 ("Draw-Back").

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Tipifícase a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back" y de acuerdo con las respectivas condiciones que se establece en el Anexo 1 de la presente resolución, el siguiente producto:

Anexo 1: Equipo para la medición de energía eléctrica, tipo EMR, para conexión trifásica tetrafilar de un amperio (1 A) para trescientos ochenta a doscientos veinte voltios (380|220 V) con una frecuencia de cincuenta Herz (50 Hz), con registrador electrónico multifuncional, tipo EMF 1 BR, programable y medidor electromecánico tetrafilar de clase uno (1) tipo T 6 S 1.

Art. 2º — La presente tipificación es destinada a ventas internas, como consecuencia de licitaciones de carácter internacional para proyectos eléctricos, con fecha de apertura a partir del 16 de febrero de 1980, inclusive; y amparadas por los regímenes de promoción de exportaciones conforme a los términos de la Ley Nº 16.879, decreto 294 del 26 de enero de 1970 y resolución conjunta SH 1.119 del 25 de marzo de 1970, reglamentarios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Noguera

ANEXO: 1

Expediente SO. Nº: 78.902|83

Producto Tipificado: Equipo para la medición de energía eléctrica, tipo EMR, para conexión trifásica tetrafilar de un amperio (1 A), para trescientos ochenta a doscientos veinte voltios (380|220 V) con una frecuencia de cincuenta Herz (50 Hz), con registrador electrónico multifuncional, tipo EMF 1 BR, programable y medidor electromecánico tetrafilar de clase uno (1) tipo T 6 S 1.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación —NADE— (Dto. Nº 8.939|65 y compl.): 90.26.01.99

Reintegro por: Mil unidades (1.000 U.)

Derecho de Importación (Res. ME 83|81, MEH y F. 29|81, ME. 1|81, ME. 436|82 y complementarias).	Total por gravámenes variables.
$a 2,13 (dos pesos argentinos con trece centavos)	$a 2,13 (dos pesos argentinos con trece centavos)

Los reintegros precedentes se han establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación, a los que les corresponde, con relación a los artículos 2º, 4º y 8º del Dto. Nº 7.567|63, el tratamiento que en cada caso se indica:

Producto	Cantidad Unidad	N.A.D.I.	Verificación SI/NO
DE IMPORTACION:			
— Disco de cuatro láminas, sin serigrafiar.	1.000	90.29.00.04.99	SI —
— Registradores electrónicos, modelos EMF 1 B, polifásico, de 220 V y 50 Hz.	1.000	84.53.03.00.00	— NO
— Puesta a cero, de demanda máxima.	1.000	90.29.00.04.99	SI —
— Shunt.	3.000	90.29.00.04.99	SI —
— Ruedas intermedias Completas.	1.000	90.29.00.04.99	SI —
— Eje rotor con imán.	1.000	90.29.00.04.03	— NO
— Flejes de acero al silicio, grano no orientado con revestimiento aislante, en bobinas, de 0,635 mm de espesor y 63,5 mm de ancho	1.260 kg	73.15.34.02.01	— NO
— Flejes de acero, laminados en frío, con elevadas propiedades magnéticas, de 0,635 mm de espesor y 50,8 mm de ancho.	60 kg	73.12.00.02.99	SI —
— Flejes de acero al silicio, grano no orientado con revestimiento aislante, en bobinas, de 0,635 mm, de espesor y 54,77 mm de ancho	530 kg	73.15.34.02.01	— NO
— Lectores electrónicos con cable para lectura de medidores	1.000	84.53.05.99.00	— NO
— Agujas	1.000	90.29.00.04.99	SI —
— Ejes modelo 18.195|1, de 0,06|33 mm.	2.000	90.29.00.04.99	SI —
— Ejes modelo 18.253|1, de 1,2|47 mm.	2.000	90.29.00.04.99	SI —
— Compensaciones térmicas	2.000	90.29.00.04.99	SI —
— Cojinetes inferiores con imán, completos (suspensión inferior)	1.000	90.29.00.04.04	— NO



NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Remate oficial con base por cuenta, orden y nombre de: Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Materiales varios: Aluminio, 16.000 kgs.; bronce, 65.000 kgs.; plomo, 60.800 kgs.; papel, 40.000 kgs.; plástico, 6.800 kgs.

Zinc, condensadores eléctricos, bobinas de choks, reactancias, armarios, ficheros, ventiladores, máquinas de sumar y calcular, heladeras, enfriadores, teléfonos varios tipos, conmutadores telefónicos, accesorios para teléfonos, caja pararrayos, equipos bays, repuestos para automotores, baterías, cintas IBM, grupos electrógenos, motocompresores, motores y generadores eléctricos, plafones eléctricos, transformadores, vidrio y otros.

Exhibición: A partir del día 5 de setiembre en Luján 3300, Capital Federal, y Crisóstomo Alvarez 5900, Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 12 horas y de 13 a 16 horas.

Remate: el día 14 de setiembre a las 15 hs., Sala Nº 4, 3er. Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

Informes y prospectos: En los lugares de exhibición y en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 14 a 20 hs.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora R: 75948.

e. 9|9 Nº 7.879 v. 9|9|83

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a los interesados que se indica, que en las causas de mención se ha decretado la rebeldía de los mismos, conforme al art. 1105 del Código Aduanero, por no haberse presentado a tomar intervención en los autos:

Sumario Nº SA.12-250|82. Interesado: GIANCARLO BALDIN.

Sumario Nº SA.12-251|82. Interesada: MARIA RITA GILDA MOMOLI.

Sumario Nº SA.12-260|82. Interesado: CONSTANTINO ROMERO DI CARLO.

Sumario Nº SA.12-302|82. Interesada: RAMONA VILLALBA.

Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 9|9 Nº 7.880 v. 9|9|83

En el Sumario Contencioso SA.-12-Nº 600|82, caratulado "Moreno Néstor Gabriel s|infracción Arts. 863º, 864º y 947º del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a NESTOR GABRIEL MORENO, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 863º, 864º y 947º del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe de plaza de las mercaderías asciende a $a 11,96 sujeto a reajuste (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 9|9 Nº 7.884 v. 9|9|83

En el Sumario Contencioso SA-12-Nº 573|82 caratulado "Aduana de Clorinda c|Espínola Basilio Sixto s|infracción Arts. 863º, 864º, inc. d) y 947º del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a BASILIO SIXTO ESPINOLA, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 863º, 864º, inc. d) y 947º del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1001) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1004). El importe del valor plaza de las mercaderías asciende a $a 119,52, sujeto a reajuste (Art. 1094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 9|9 Nº 7.885 v. 9|9|83

En el Sumario Contencioso SA 12 - Nº 561|82, cartaulado: Aduana de Clorinda c|Benítez Ausberto s|infracción arts. 863; 864 inc. d) y 947 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a AUSBERTO BENITEZ citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los arts. 1.101, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 863, 864 inc. d) y 947 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1.034). — Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1.030 y 1.031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de ésta Oficina Aduanera (art. 1.001) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (art. 1.004). — El importe del valor plaza de las mercaderías asciende a $a 288,46 sujeto a reajuste (art. 1.094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 9|9 Nº 7.886 v. 9|9|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

ACOSTA, Servando Enrique
BADIALE, Alberto Oscar
BAEZ, Aldo José
BEVILACQUA, Angel
BUSTOS, Héctor Orlando
BELIERA, Rubén Alfredo
DIAZ, Eloy
FLORES, Alberto Felipe
NOGUERA, Pedro
PEREYRA, Héctor Omar
PERALTA, Antonio Alberto
PONCE, Pedro Higinio
SEGUEL, Juan Sebastián
SOTELO, Carlos Alberto
SALOMON, Felipe Benjamín
VEGA, Claudio.

e. 9|9 Nº 7.869 v. 22|9|83



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESOLUCION Nº 557

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1983.

Visto la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley Nº 22.285 que establece el mantenimiento en concurso abierto y permanente de todas aquellas frecuencias declaradas desiertas en el llamado original, y

Considerando:

Que en tal situación se encuentran, entre otras, la estación LV8 de Mendoza (Mendoza), la estación LV4 de San Rafael (Mendoza), la estación LU4 de Comodoro Rivadavia (Chubut) y las ciudades de Catamarca y La Rioja, estas últimas previstas para nuevos servicios de radiodifusión sonora.

Que la estación LV3 de Córdoba (Córdoba), luego del acto de apertura del concurso convocado por Resolución Nº 238 COMFER|83, en el que se hallaba incluida, ha quedado en idéntica situación ya que el único oferente registrado para ella también lo fue para la estación LV2 de la misma ciudad y consecuentemente rige para el caso la prescripción del inciso b) del artículo 43 de la Ley Nº 22.285, habiendo manifestado la [illegible] LV2.

Que para las emisoras enunciadas en el considerando anterior hubieron presentaciones formales, tendientes a que el organismo inicie el procedimiento del nuevo llamado a concurso previsto por la legislación vigente.

Que en tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286|81, el Comité Federal debe determinar si en principio los solicitantes reúnen los requisitos de los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285, a mérito de la documentación presentada.

Que los pliegos de Bases y Condiciones Generales para llamados a concurso han sido aprobados por el Decreto Nº 462|81.

Que según lo prescripto por el segundo párrafo del artículo 32 de la reglamentación citada, si correspondiere, se deberán actualizar los aspectos técnicos y económicos del llamado original, que conforman las Condiciones Particulares del llamado.

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 faculta al Comité Federal de Radiodifusión a sustanciar los concursos públicos para la adjudicación de licencias de radiodifusión.

Que de acuerdo con el punto 12, inciso b) del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 tal atribución, corresponde al Directorio del Comité Federal de Radiodifusión

Por ello,

El Directorio del Comité Federal de Radiodifusión
Resuelve:

Artículo 1º — Determinar que Cuyo Televisión S. A., Carlos Adolfo Ríos Ruffolo (L. E. Nº 6.834.658); Julio César Tarquini (L. E. Nº 8.020.616), Arnaldo Santiago Avena (L. E. Nº 6.928.731), Marcos Daniel Vizcaino (L. E Nº 7.804.578), Aldo Gatti (L. E. Nº 4.303.999), Carlos Horacio Bossuel (D. N. I. Nº 10.923.028), Eduardo Aníbal Carod (L. E. Número 5.081.302), Norberto Jesús Mebar (L. E. Nº 4.551.512) y Julio Serbali (L. E. Nº 5.972.288) reúnen en principio los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285 para ser titulares de licencias de radiodifusión.

Artículo 2º — Llamar a concurso a partir del 8 de setiembre de 1983, para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de cuatro (4) estaciones del servicio de radiodifusión sonora, en la ciudad de Mendoza (Mendoza), LV8 Radio Libertador, en la ciudad de San Rafael (Mendoza), LV4 Radio San Rafael, en la ciudad de Comodoro Rivadavia (Chubut), LU4 Radiodifusora Patagonia Argentina, y en la ciudad de Córdoba (Córdoba), LV3 Radio Córdoba, todas ellas pertenecientes al plan de privatización previsto por el artículo 106 de la Ley Nº 22.285 y dos (2) nuevas estaciones de radiodifusión sonora en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca (Catamarca) y en la ciudad de La Rioja (La Rioja), que se hallan en estado de concurso abierto y permanente según lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, por haber resultado desierto el llamado original.

Artículo 3º — Establecer que a las 15 horas del 26 de octubre de 1983 se lleve a cabo el acto de apertura de las propuestas.

Artículo 4º — Aprobar las Condiciones Particulares que contienen los aspectos Generales, Técnicos y Económicos de cada una de las estaciones objeto del presente llamado, que se agregan como anexo.

Artículo 5º — Disponer que la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Comité Federal de Radiodifusión tome las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 6º — Comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (permanente).

Eduardo J. Barbieri
Rodolfo V. F A. Rivarola
Walter C Ragalli
Eduardo G Lestrade
José F. Trigo
Guillermo S. Palacio

e. 8|9 Nº 7.846 v. 12|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nros. 1.072.810 y 1.129.475, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 440.— e. 19|8 Nº 67.523 v. 19|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 10.000 Nos. 1.633.838; 1.633.839; 1.633.840; 1.633.841; 1.633.842, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 550 e. 25|8 Nº 63.392 v. 23|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 15|7 al 15|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.393.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845| 851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 2.647 131| 134, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983.

$a 420 e. 16|8 Nº 67.197 v. 14|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629.677, con cupón Nº 4 siguientes adheridos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº 825

Buenos Aires, 30 de agosto de 1983.

Visto el Expediente Nº 460|83 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto mediante el Artículo 6º de la Ley Nº 17.233 (t.o.), debe determinarse anualmente la fecha de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Establécese el día 14 de octubre de 1983, como fecha de vencimiento de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente a 1983.

Artículo 2º — Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Contabilidad y Servicios y a las entidades que agrupan a las empresas de autotransporte público; cumplido vuelva a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Conrado Bauer

e. 8|9 Nº 7.839 v. 9|9|83